

Auto Interlocutorio No. 0381

Radicación No. 760014003013-1999-00827-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia: Abreviado

Demandante: Ricardo Gallego Londoño

Demandado: Marco Antonio Gallego

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- *El presente proceso se pone a disposición de la parte interesada para lo que se estime pertinente.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f11aeb153752a12925615c7f2ed5f5549e6f3b6f2abef3e6fba8df066a93b6**

Documento generado en 02/02/2022 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación No.: 760014003013-2019-00003-00.
Demandante: Moviaval SAS.
Demandado: Juan Daniel Vallejo Lizarazo

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por MOVIAVAL SAS contra JUAN DANIEL VALLEJO LIZARAZO, en los términos del memorial que antecede.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c437c06062ed8b161cae0cab429efbbf4ba5affc9339e6c13425cd8cc96a42a2**
Documento generado en 02/02/2022 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 383

Rad. 760014003013-2019-00464-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

*Accionante: ALBA MARIA CARDENAS SIERRA, en representación de
JHERALDINE DIAZ CARDENAS.*

Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, como consta en el certificado que, el fallo de tutela No. 149 de Agosto 01 de 2019, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b27a7ffcb783468f3a9438cac68006196c6458b51c6b173a2a18967155a6d5**

Documento generado en 02/02/2022 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.0396

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero tres (03) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 760014003013-2020-00604-00

DEMANDANTE: NINFA LODY PINO DE GIRON

DEMANDADO: HERNANDO GIRON Y OTROS

Visto los memoriales provenientes de la parte demandada y una vez se revisan las actuaciones surtidas en el presente trámite verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

*1.- Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada FANNY GIRON DE TICORA identificada con CC. 29.069.102, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso de los autos interlocutorios No. 2442 del 01 de diciembre de 2020 y No. 121 del 21 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, **quien se allana a las pretensiones de la demanda** en los términos del artículo 98 de la misma disposición normativa. (PDF -17)*

*2.- Téngase notificada por conducta concluyente a la señora NAYIBE GIRON PINO identificada con CC. 52.002.309, quien actúa en representación de su señor padre fallecido VICTOR MANUEL GIRON (demandado), aportando el respectivo registro civil de nacimiento y defunción, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso de los autos interlocutorios No. 2442 del 01 de diciembre de 2020 y No. 121 del 21 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, **quien se allana a las pretensiones de la demanda** en los términos del artículo 98 de la misma disposición normativa. (PDF -19)*

3.- Requerir a la parte demandante, para que se apersona del trámite del presente proceso, y en su lugar, proceda con la notificación de los demandados HERNANDO GIRON y ALVARO GIRON, en los términos del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso.

4.- Requerir a la parte demandante, para que allegue el resultado del Oficio No. 459 del día 07 de mayo de 2021, el cual comunica al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS la Inscripción de la Demanda, mismo que fue remitido por el despacho según correo electrónico del día 29 de junio de 2021. (PDF-15)

5.- Requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento al numeral 8° del auto interlocutorio No. 2442 del día 01 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó citar y notificar al acreedor hipotecario INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL.

6.- Por secretaría, insértese en el expediente la constancia del registro nacional de personas emplazadas emitido por la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916315006af47c090f0500f0ef486e175f8c96d9266047f93719ad9a58d91805**
Documento generado en 03/02/2022 03:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2021-072
DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTELLANOS C.C 41.726.687
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA SATURNINA CAJIAO C.C 155.977

Procurando la continuidad del presente proceso y teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia en el cual ya se llevó a cabo inspección judicial al bien objeto de la acción, se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad. Por lo brevemente expuesto el juzgado.

R E S U E L V E:

1.- - Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las **2PM del día 07 del mes de ABRIL del año 2022.**

2.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.

B INPECCION JUDICIAL: Esta ya fue debidamente realizada.

C.TESTIMONIALES: *Decretase la recepción de los testimonios de los señores **LUIS ARMANDO TORRES RODRIGUEZ, HERMES GILDARDO Y LUNA MENESES Y NANCY CAJIA MONROY** para que declaren con relación a los hechos de la demanda y su contestación, testimonios que en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. Se indica que la citación de estos se efectuara a través de la parte demandante quien los relaciono en los hechos de la demanda.*

INPECCION JUDICIAL: *Remítase a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído en el cual se resolvió sobre el particular.*

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM.

NO SE SOLICITARON PRUEBAS.

5. *Póngase en conocimiento de las partes el anterior dictamen pericial presentado por el perito designado, CELMIRA DUQUE SOLANO, para lo que estimen pertinente.*

6.-*De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a prorrogar por SEIS (6) MESES el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Lo anterior por cuanto las entidades oficiadas no se han pronunciado en relación con el estado del bien objeto de la acción de pertenencia, lo cual no ha permitido la decisión del proceso en termino dispuesto en dicha normatividad, sumado a la falta de disponibilidad en la programación del despacho para evacuar este tipo de trámites.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0dc3d95e3332cb7b8072631af4d2fdf61515f20814f089e00d26a81282afffa2**

Documento generado en 02/02/2022 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.252

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Centenario Centro Comercial.
Demandado: GR Limitada en Liquidacion
Radicación No. 760014003013-2021-00252-00

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CENTENARIO CENTRO COMERCIAL contra GR LIMITADA EN LIQUIDACION, por pago total de las cuotas de administración al mes de enero de 2022.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96fc37fefe66a0f027840330407883d9016724d0a62f2e42e1afb954e104358**

Documento generado en 02/02/2022 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) De Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Declarativo Verbal (Pago servicios médicos)*
RADICADO: *2021-455*
DEMANDANTE: *COPORACION DE ERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA “COSMITET LTDA”*
DEMANDADO: *CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. I.P.S. Nit.805.026.771-3*

Revisado el presente proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada al contestar el libelo genitor interpone excepciones previas en contra de la presente acción, mismas que debe expresarse no serán tenidas en cuenta en atención a que fueron presentadas de forma extemporánea.

Lo anterior, como quiera que nos encontramos en el trámite de un proceso verbal sumario, regulado por el artículo 391 del C.G.P, que en punto al tema de las excepciones previas dispone lo siguiente:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”

Ahora bien, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición dispone el artículo 318 de la codificación en mención que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrilla y resaltado fuera de texto.

En tal sentido, tenemos que el Auto mediante el cual se realizó el control de legalidad en el presente asunto y se dio paso al demandado para que contestara la demanda se notificó por estado judiciales el día 29 octubre de 2021, contando a partir de esa fecha los tres días para interponer recurso de reposición (excepciones previas), es decir que tenía hasta el 04 de noviembre y este fue presentado el día 16 de Noviembre de 2022, cuando el termino ya se encontraba fenecido, de ahí que se arribe a la conclusión anotada en párrafos precedente.

Así las cosas, en atención a que las excepciones previas se formularon de manera extemporánea y que ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito, ello en atención a que el escrito contentivo de la contestación de la demanda fue remitido al demandante en la forma dispuesta en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, el paso a seguir en el presente asunto, es fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 392 en concordancia con el 371 y 372 del C.G.P, a lo cual se procederá, luego por las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- *Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las 2 PM del día 17 del mes de **MARZO del año 2022.***

3.- *Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

4.- *En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.*

5.- *En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. DOCUMENTALES. *En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.*

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A. DOCUMENTALES. *En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.*

NO SOLICITARON MAS PRUEBAS.

6.- 4.3: PRUEBAS DE OFICIO

A). Decretar el INTERROGATORIO DE PARTES de los intervinientes en este asunto tanto al demandante como al demandado, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1adc1abcea5a6e349b04d221da00277dfe4a8189e20e5019fbce1825144fa1**

Documento generado en 02/02/2022 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.370
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00694-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

*A través de demanda presentada por el administrador del **EDIFICIO IKARO PH** quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **ELIZABETH ALDANA OSORIO** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero:*

***PRIMERO:** Librese mandamiento de pago en contra de **ELIZABETH ALDANA OSORIO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **EDIFICIO IKARO PH** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2019.*
- B) La suma de \$ 50.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN REGALO DE NAVIDAD del mes de DICIEMBRE DE 2019.*
- C) La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2020.*
- D) La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2020.*
- E) La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2020.*
- F) La suma de \$ 421.910.00 por concepto de Capital correspondiente al PAGO DE IMPUESTO PREDIAL del mes de MARZO DE 2020.*
- G) La suma de \$ 171.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la MULTA DE INSASISNTENCIA A ASAMBLEA del mes de MARZO DE 2020.*

- H) *La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2020.*
- I) *La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2020.*
- J) *La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2020.*
- K) *La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2020.*
- L) *La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2020.*
- M) *La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.*
- N) *La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2020.*
- O) *La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2020.*
- P) *La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2020.*
- Q) *La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2021.*
- R) *La suma de \$ 459.100.00 por concepto de Capital correspondiente al PAGO DE IMPUESTO PREDIAL del mes de ENERO DE 2021.*
- S) *La suma de \$ 343.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2021.*
- T) *La suma de \$ 355.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2021.*
- U) *La suma de \$ 36.000.00 por concepto de Capital correspondiente a RETROACTIVO del mes de ABRIL DE 2021.*
- V) *La suma de \$ 355.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2021.*

- W) *La suma de \$ 355.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2021.*
- X) *La suma de \$ 355.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2021.*
- Y) *La suma de \$ 355.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2021.*
- Z) *La suma de \$ 355.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.*
- AA) *La suma de \$ 355.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2021.*
- BB) *Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- CC) *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

- 1. ELIZABETH ALDANA OSORIO** *no canceló las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.*
- Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada a folio 01 del archivo 2 del cuaderno principal.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).

Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fijense como agencias en derecho la suma de **(\$1.000.000) (\$UN MILLON DE PESOS) Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD**. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18a40a7c5ea120a4240bd3b4b672ccbc7f3edca5ee49745f54bd664f5ac96cd**
Documento generado en 02/02/2022 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.372

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICADO: *2021-694*
DEMANDANTE: *EDIFICIO IKARO PH*
DEMANDADO: *ELIZABETH ALDANA OSORIO*

Revisado el presente proceso, se observa que en el archivo 13 del presente expediente, se allegó por parte del Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Cali, correo electrónico mediante el cual reenvía a la secretaria de Ejecución Civil Municipal del Circuito el oficio de remanentes solicitado por esta judicatura, y en tal sentido habrá de requerirse a esta última con el fin de que se sirva indicar o certificar el estado del trámite de dicha solicitud de remanentes

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE.

UNICO: *Oficiar a la secretaria de Ejecución Civil del Circuito de Cali, con el fin de que se sirva indicar o certificar el estado del trámite de la solicitud de remanentes respecto del proceso ejecutivo que adelanta BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA contra ELIZABETH ALDANA OSORIO bajo la radicación 01-2019-00144-00 efectuada por esta judicatura al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cali quien lo reenvió a la mentada secretaria para su trámite.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f622454bb0c76a41c559311fd8ceb4ce3acd0a5eaf0105643ecf0ef1e94eb630**

Documento generado en 02/02/2022 02:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.369
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00716-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCO FINANDINA S.A entidad con numero de NIT.860.051.894-6 Contra CARLOS EDUARDO DONEYES CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía No.16.652.716 se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo el PAGARE a su favor visible en folio 1 y 3 del archivo 02, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: *Librese mandamiento de pago en contra de CARLOS EDUARDO DONEYES CAMARGO, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO FINANDINA S.A. Las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de \$ 37.385.307.00 por concepto de capital de la obligación representada en PAGARÉ No. 1150493113.*
- *La suma de \$7.971.197.00 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 25 de abril de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2021.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 25 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- *CARLOS EDUARDO DONEYES CAMARGO, suscribió a favor de BANCO FINANDINA S.A el título valor por las sumas ya indicadas, las cuales se puntualizan también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2- *los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar suma determinada de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada personalmente el día 09 de Noviembre de 2021 según consta de la certificación de entrega de correo electrónico que obra en la página 4 del archivo 12 del presente expediente digital, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en el término otorgado.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en este se disponen obligaciones expresas y claras de pagar las sumas indicadas, visible en el folio 1 y 3 del archivo 02 del presente expediente a favor del BANCO FINANANDINA S.A entidad con numero de NIT.860.051.894-6 en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000. SEIS MILLONES DE PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67ed17b889ff4f5ad0edc46fdde4d9e30b6bde0f7824765a6a7febab5fe94a2**

Documento generado en 02/02/2022 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 238
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo
Radicación No.: 760014003013-2021-00734-00.
Demandante: Banco Finandia S.A.
Demandado: Hugo Fernando Parra Álvarez*

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, informa del inicio del procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el aquí demandado señor HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ, se procederá a suspender el proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA lo anterior para que obre en el expediente y para lo que el actor estime pertinente.*

SEGUNDO. - *De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso ejecutivo por inicio del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el demandado señor HUGO FERNANDO PARRA ALVAREZ y que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac2f722bacce7e9c99ff5f9d89eae419d9f8fe17c3defc09d2a75319f9d439d**

Documento generado en 02/02/2022 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>